

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**2407-2024**

Fecha de sentencia:	12-08-2024
Sala:	Primera
Materia:	803
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	-----: 12-08-2024 (-), Rol N° 2407-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?digi7">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?digi7</a> ). Fecha de consulta: 13-08-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos RUC 2200639064-5, RIT 33-2024 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se condenó a ----- como autor del delito tentado de robo con violencia e intimidación, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, cometido el 1º de julio de 2022. No se le otorgó modalidad sustitutiva alguna para el cumplimiento de la pena, la que se cumplirá en forma efectiva y se le reconoce el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa, conforme consta en el auto de apertura. Se decreta el comiso de las armas blancas y se le eximió del pago de las costas de la causa.

En contra de dicho fallo la defensa dedujo recurso de nulidad por la causal única del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letras c) y d) del Código Procesal Penal.

El recurso fue declarado admisible por la Sala Tramitadora de esta Corte, mediante resolución del cuatro de julio pasado y se procedió a la vista del mismo en la audiencia del 31 de julio último, oportunidad en que se escucharon los alegatos de la abogada doña Lilian Bocaz Vergara por la defensa y de la representante del Ministerio Público, abogada asesor doña Natalia Soto Sepúlveda, fijándose para la comunicación del fallo el día de hoy.

CONSIDERANDO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Primero: Que el recurrente, abogado don Juan Jaime Herrera Naranjo, previo a entrar al análisis de la causal consigna antecedentes de hecho y de derecho vinculados a la procedencia del recurso.

Anuncia que el principio vulnerado sería el de la razón suficiente, para enseguida pasar a transcribir los hechos que el tribunal a quo dio por establecidos en el considerando décimo de la sentencia impugnada y, agrega que, en su alegato de clausura, resumido en el motivo tercero, la petición de la defensa fue la absolución por falta de participación, pues el día de los hechos hubo una lluvia torrencial, no había persona razonable que pudiera hacer dedo en esas circunstancias, menos cometer un delito de esa naturaleza y lo que hizo el acusado fue pedir desde su cuenta un Uber, situación que no es menor porque la víctima ocultó en la investigación que había prestado un servicio de esa aplicación y sobre ello dice que hubo prueba documental. En el interior del vehículo se produjo una discusión y pelea en la que ambos sujetos resultaron lesionados y personas que venían de una fábrica llamaron a carabineros y en ese contexto el chofer dice que el acusado lo habría asaltado. Hay, por tanto, una teoría alternativa de absolución y en subsidio, una calificación jurídica constitutiva del delito de lesiones.

Enseguida reproduce íntegramente el considerando duodécimo, que trata sobre la participación y la tesis absolutoria, para pasar a continuación a formular sus alegaciones. Manifiesta que lo razonado en el fallo constituye la causal invocada, toda vez que da cuenta de una valoración errada de la prueba que infringe las reglas de la lógica y particularmente los principios de razón suficiente y de no contradicción. El primero de los cuales se expresa en que nada existe sin razón, sin una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma o, en otras palabras, que una cosa no puede ser falsa y verdadera al mismo tiempo; por su parte al principio de no contradicción se le reconoce porque “una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo”.

Manifiesta que el fallo impugnado en el considerando quinto enumera la prueba incorporada en el juicio, esto es, testimonial, documental y pericial, para luego afirmar en los considerandos noveno y décimo que alcanzaron (los jueces) convicción sobre la ocurrencia de los hechos como se describieron en la acusación fiscal, indicando que ella se logró en base a toda la prueba rendida por el Ministerio Público.

Dicho lo anterior y revisada la sentencia que impugna expresa que “de acuerdo con lo previamente

expresado, resulta manifiesto el defecto expresado, pues es palmario que no se describen ni articulan los antecedentes probatorios aportados a la litis, los que no son analizados en una relación de conexión que conduzcan a la conclusión señalada”.

Agrega que lo anterior es la expresión “de una conclusión carente de razonamiento previo o de explicación de su contenido que permita reproducirlo, lo que resulta contrario a un proceso, como el nuestro, en que reina la presunción de inocencia y en el que el estándar de condena debe ser el más alto exigible a un Estado de Derecho, corresponde al sentenciador dar a conocer los fundamentos legales y doctrinarios de cómo alcanza la conclusión de encasillar una conducta en uno de los verbos rectores de la norma, no bastando la explicación de haber alcanzado una decisión, de la existencia de un hecho, en base a la prueba producida, aunque sea parcialmente, si no se identifica las normas y las explicaciones de su encuadramiento. Lo anterior, se manifiesta particularmente en el razonamiento empleado para alcanzar decisión cuestionada, toda vez que el tribunal en la consideración duodécima, al descarar (sic) la tesis de la defensa, tanto en lo relativo a la desestimación de los hechos, así como también respecto de su calificación”.

Subraya que, tal como lo destacó la defensa en su oportunidad, la importancia de señalar si la víctima omitió su trabajo en Uber tiene que ver con que el acusado ocupó todos sus datos para pedir un vehículo, luego, cómo esa persona puede intentar asaltar al conductor, sería un delito imposible ya que será descubierto. En segundo lugar, existen sutilezas en las versiones, “la víctima no sólo omitió que trabajaba en Uber sino que además dio una explicación acerca de cómo el sujeto subió a su vehículo y luego está el tema de cómo se va manejando si estaba herido”, señaló que estaba vendado pero ningún carabinero lo vio de ese modo. Agrega que la víctima le contó a los funcionarios la dinámica del hecho “que lo embiste, saca las llaves y extrae un cuchillo”, lo que no tiene ningún sentido, además de la existencia de unas personas de una fábrica que lo detienen, aspecto que ningún carabinero apreció, dado que vieron a la propia víctima reteniendo al acusado. Señala que, como el delito no se consumó, hay que establecer la situación fáctica y tenerla como base de acreditación del dolo y eso con la declaración de la víctima es imposible de construir, por lo que mantiene su petición de absolución y, en subsidio, de una recalificación jurídica al delito de lesiones.

Concluye que “de la simple lectura de lo transcrito se manifiesta inequívocamente la inexistencia de razonamiento que explique cómo se alcanzó la convicción, en relación lógica, con los elementos aportados al juicio. En otras palabras, el tribunal omite analizar las probanzas para explicar cómo alcanza convicción de condena.

En cuanto a la trascendencia de la infracción y el perjuicio, expone que al no dar cumplimiento (el fallo) a los requisitos establecidos en el artículo 342 letras c) y d) del Código Procesal Penal, se condenó a su defendido a senda pena corporal y accesorias -por un delito de robo con homicidio- (sic), en virtud de una sentencia que no cumple con la exigencia del artículo 297 del mismo texto legal. Así las cosas, de haberse verificado un análisis correcto no se hubiera determinado una pena privativa de libertad por el delito ya indicado, que legalmente no corresponde soportar al acusado.

Pide acoger el recurso por la causal invocada y por los fundamentos de hecho y derecho que se expusieron, invalidar el juicio oral y la sentencia recurrida, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para efectos que disponga la realización de una nueva audiencia de juicio.

Segundo: Que, para la adecuada resolución del recurso deducido, conviene consignar lo que en cada uno de los considerandos -pertinentes- se dejó consignado por el tribunal a quo en la sentencia recurrida; así, en el considerando cuarto se expone la declaración del acusado que da su versión de lo ocurrido, comenzando por señalar que llamó desde su teléfono un vehículo el día de los hechos, que lo abordó en calle Eisenhower con Santa Rosa, iba en dirección a Santiago Centro, señalando distintas calles por donde transitaron, hasta salir a calle Petorca, en ese lugar el chofer iba hablando con su mujer, se alteró, le dijo que se callara golpeando su celular que cayó y que se bajara, pero él quería recuperar su teléfono, cuando lo está buscando vio un cuchillo debajo del asiento del copiloto, en eso el chofer empezó a agredirlo, entonces tomó el cuchillo y lo agredió, el chofer bajó del vehículo y gritó que lo estaban asaltando, siguió buscando su teléfono, momento en que salió gente de una fábrica y lo golpearon, les dijo que no estaba robando, en eso llegó carabineros y les manifestó lo mismo. Cree que en el forcejeo que tuvo con el chofer, quien le quería quitar el cuchillo, éste se lesionó; en el

considerando quinto se da cuenta de la prueba aportada por el Ministerio Público, consistente en las declaraciones de la víctima, quien aclara que efectivamente manejaba su vehículo como Uber y que lo omitió porque no sabía si era legal o no ejercerlo, y relata la dinámica de los hechos, tomó a un muchacho de pasajero, cuando llegó a la dirección indicada y el sujeto le pidió que avanzara un poco más, dobló en una intersección y ahí le sacó la corriente del auto, le quitó las llaves diciéndole “bájate CTM que te voy a robar”; y cuando se sacaba el cinturón de seguridad este sujeto le dio una puñalada en el brazo y otra en el pecho, momento en que “tomó valor” y agarró el cuchillo que se partió en dos, logrando bajar al sujeto, ahí desde una empresa salió gente y ayudó a detenerlo. Agrega que el cuchillo lo tenía el muchacho guardado en el bolsillo, tenía una base de madera y medía 20 centímetros, lo lesionó en el brazo izquierdo y bajo el pectoral izquierdo. Las personas que lo ayudaron llamaron a carabineros, los que llegaron y se lo llevaron. Adiciona que le incautaron dos cuchillos al sujeto, el más pequeño lo incautó la gente que lo ayudó. Reconoció el arma blanca en la fotografía que se le exhibió, como aquella que fue utilizada por el sujeto para agredirlo, cuyo filo se desprendió del mango de madera y también describe otra arma blanca que las personas que lo auxiliaron encontraron al sujeto; en otra fotografía dice que se ve la empresa de la que salieron personas a ayudarlo y en la parte de abajo se ve la hoja y el mango del cuchillo; a continuación describe al sujeto y lo reconoció en la persona del acusado. Se reproducen enseguida los testimonios de los funcionarios de Carabineros Jerson Cortés Mulchi y Gabriel Figueroa Sepúlveda, el primero sostuvo que el día 1º de julio de 2022 fueron derivados a verificar un robo con violencia en calle Petorca, lugar en el que entrevistaron a la víctima quien dijo que iba en su vehículo y al tomar Petorca subió un sujeto que le solicitó si podía trasladarlo a la esquina y al llegar sacó una cuchilla, le dijo que se bajara porque le iba a robar el auto, acto seguido sacó las llaves del vehículo, la víctima inició un forcejeo y fue agredido con arma blanca en su brazo izquierdo y pectoral derecho, la víctima tomó la cuchilla y la quiebra, quedando sueltas las dos partes, el sujeto huyó, pero fue detenido en un portón negro de la misma calle Petorca. El detenido es -----, asimismo dio las iniciales de la víctima -que fue conducida al Sapu de La Granja- y los datos del vehículo, reconociendo en las fotografías que se exhibieron los dos cuchillos incautados, el vehículo del procedimiento y la empuñadura del cuchillo que estaba en la goma del asiento del copiloto del auto. Ante la pregunta del abogado defensor dijo no recordar quién tenía las llaves del auto, ni quién trasladó a la víctima a un centro asistencial, agregando que al llegar al lugar el

imputado había sido detenido por la víctima y personal de radiopatrullas; el segundo funcionario manifestó haber participado en el procedimiento por una detención ciudadana por robo con violencia. Eso fue el 1º de julio de 2022, patrullaban cuando recibieron un comunicado que les informó que en calle Petorca 7788 había una detención ciudadana, llegaron al lugar a las 10:20 horas, había una persona de civil acompañada de personal de la 42 Comisaría de Radiopatrullas, informándoles que la víctima tenía lesiones y sindicaba a la persona retenida como su victimario, quien a las 10:00 horas se subió a su vehículo particular Chevrolet Aveo que transitaba por calle Osorno y al virar hacia Petorca, se acercó este individuo de polerón morado y jeans gris, le pidió que lo trasladara a la cuadra siguiente, a la altura señalada el sujeto sacó un arma blanca con la que lo intimidó y le dijo que le iba a robar el vehículo, la víctima opuso resistencia y el denunciado le dio dos punzadas en su cuerpo, en el brazo izquierdo y en la parte pectoral derecha, luego se defendió con golpes y repelió el ataque, tomó con una de sus manos el filo del cuchillo, el que lo quiebra, cayendo la empuñadura dentro del vehículo, en la parte del copiloto, ahí el imputado le sustrajo las llaves y huyó, logrando ser alcanzado y detenido, se trata de -----, cuya identidad se obtuvo por biométrico. La víctima era de iniciales

J.N.P. y se comprobó la existencia de una hoja de cuchillo y de otro cuchillo en el suelo, además de la empuñadura dentro del vehículo. Agrega que la víctima tenía lesiones en sus manos, en el brazo izquierdo y pectoral derecho, había evidencias de sangre al interior del vehículo cerca de la palanca de cambios y en el costado derecho de la puerta del copiloto y reconoció la hoja de cuchillo en la fotografía que se le exhibió. Se contó además con las declaraciones del perito criminalístico de LABOCAR, Miguel Torres Morales, quien realizó el informe pericial del sitio del suceso, se constituyó dónde estaba el vehículo, se trataba de un Chevrolet Aveo color plateado, se levantaron muestras de material biológico y las manchas dieron positivo para sangre humana. Lo anterior permitió concluir como altamente probable la ocurrencia de una acción que produjo con armas cortantes, lesiones en alguna persona.

Se rindió prueba documental consistente en el dato de atención de urgencia del paciente J.N.P. de 33 años, en el que se indica que presentaba lesiones de mediana gravedad, acude con carabineros y refiere agresión. Presenta herida profunda de 3 centímetros región deltoidea, herida profunda en región deltoidea 5 puntos, herida de un cm. en región pectoral derecha, herida profunda de 4 cm. en tercio



medio mano derecha, 8 puntos, herida profunda de 4 cm. en región palmar mano izquierda, 8 puntos; y certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU -----, propietario de iniciales M.N.P.

En el basamento sexto se detalla la prueba documental de la defensa; en el motivo noveno se realiza la valoración de los elementos probatorios, efectuando el tribunal una primera declaración encaminada a dar cuenta de aquello respecto de lo cual no existió mayor discusión, acerca de la ocurrencia de los hechos, tales como el día y hora, 1º de julio de 2022, alrededor de las 10:00 horas; y del lugar, en calle Petorca en la comuna de la Granja en el interior de un vehículo marca Chevrolet Aveo conducido por un joven de iniciales J.N.P. y en el que se transportaba de pasajero el acusado. Para agregar que el debate se centró, por tanto, en torno a si la interacción entre el chofer y el acusado se corresponde con un intento de apropiación violenta del vehículo por parte del acusado o bien, se trató de una discusión que luego derivó en una riña, en la que principalmente el conductor resultó con lesiones de consideración, lo que será retomado más adelante. En el considerando décimo se consignan los hechos que el tribunal dio por acreditados, más allá de toda duda razonable y que son del siguiente tenor:

“El día 1º de julio de 2022, cerca de las 10:00 horas, en las inmediaciones de calle Petorca, comuna de La Granja, ....., abordó al hombre de iniciales J.N.P. quien conducía el vehículo PPU -----, subiendo al vehículo, momento en que procedió a intimidar al chofer con un cuchillo, exigiéndole que se bajara del vehículo, sacando la llave de la chapa de contacto, con la finalidad de apropiarse del automóvil, instantes en que el conductor se resistió, siendo agredido con el cuchillo en los brazos, manos y zona pectoral, produciéndose un forcejeo, no logrando el despojo del vehículo. Producto de lo anterior, el conductor del móvil resultó con lesiones de carácter menos grave”.

En el basamento undécimo se efectúa la calificación jurídica de los hechos acreditados, que corresponde a un delito de robo con violencia e intimidación, en el que se analizan las exigencias especiales del tipo penal y su configuración en este caso concreto; en el motivo duodécimo se aborda la participación del acusado, que se da por probada con los dichos de la víctima que lo sindicó como el



autor del ilícito, reconocimiento que se vio favorecido porque lo observó al momento de la comisión de los hechos y cuando fue retenido y por las declaraciones de los funcionarios aprehensores; asimismo, se hace cargo el tribunal de la defensa del imputado, desestimando la tesis absolutoria.

Tercero: Que es necesario consignar que la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que se vincula con el artículo 342 letras c) y d) del mismo texto legal, importa la existencia de un motivo absoluto de nulidad de la sentencia y del juicio en que ella se pronunció, por haberse omitido en ésta la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento; y las razones legales y doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

Esta última norma citada permite a los tribunales apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir en dicha actividad los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este proceder, conforme a esta disposición, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella desestimada, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Se trata, entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señalan los profesores, María Inés Horvitz y Julián López, (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pág. 419 y siguientes) y estos mismos autores expresan que "si se apreció bien o mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo".

Cuarto: Que, según lo apuntado en el motivo anterior, la revisión que lleva a cabo el tribunal de nulidad está orientada a examinar que en el fallo se viertan razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados o no los hechos que se cuestionan en el recurso y, en qué medida esas razones,

expresadas en la sentencia recurrida, se ajustan a las pautas de valoración probatoria inherentes a la sana crítica.

Quinto: Que en cuanto al reproche que se formula por la defensa, lo cierto es que, inicialmente pareciera que la base sobre la cual construye la configuración del vicio de nulidad que levanta, sería la trasgresión, en la valoración de la prueba, de los principios de la razón suficiente y el de no contradicción, cuyas definiciones aporta, toda vez que, a su juicio, lo razonado en la sentencia da cuenta de una errada valoración de la prueba que infringe los referidos principios; pero luego desvía el camino y al describir “la forma en que se produce la infracción” señala que, en el considerando quinto los sentenciadores enumeran la prueba incorporada en el juicio, para luego afirmar en los considerandos noveno y décimo que alcanzaron convicción sobre la ocurrencia de los hechos como se han descrito en la acusación, indicando que ello fue en base a toda la prueba rendida por el Ministerio Público, y revisada la sentencia “de acuerdo con lo previamente expresado, resulta palmario el defecto expresado, pues es palmario que no se describe ni articulan antecedentes probatorios aportados a la litis, los que no son analizados en una relación de conexión que la conduzcan a la conclusión señalada. Lo anterior es la expresión de una conclusión carente de razonamiento previo o de explicación de su contenido”, para agregar que corresponde al sentenciador dar a conocer los fundamentos legales y doctrinarios para explicar cómo encasilla una conducta en uno de los verbos rectores de la norma, para finalmente enderezar su crítica a que lo anterior se manifiesta particularmente en el considerando duodécimo en el que se desestima la tesis de la defensa, en la que básicamente cuestionó el hecho que la víctima no haya dicho desde el principio que su vehículo se desempeñaba como Uber, que no sea clara su explicación de cómo subió el sujeto al vehículo y cómo pudo manejar herido, de la dinámica que describe que no tiene sentido, de la existencia de personas de una fábrica que detuvieron a su defendido, concluyendo que con la declaración de la víctima es imposible construir la situación fáctica y tenerla como base de acreditación del dolo.

Sexto: Que se hace necesario, desde ya, dejar despejado el tema de la trasgresión a los principios de la lógica citados en el recurso, toda vez que el recurrente sólo se limitó a dar el concepto de tales principios, sin hacer desarrollo alguno de ellos en relación a la valoración de la prueba en este caso

debatido, para estar, entonces, en condiciones de afirmar que existió “una errada valoración” como se lee en su arbitrio.

Enseguida respecto a la prueba aportada por el ente persecutor, en el considerando quinto no existe una simple enumeración de la prueba en testimonial, documental y pericial, sino que se transcriben las declaraciones de la víctima, de los funcionarios policiales y la del perito, se describe la prueba documental y en el motivo noveno se realiza la valoración de los elementos probatorios.

De la revisión del fundamento noveno del fallo impugnado se advierte que los jueces abordan la tarea de dilucidar la interrogante planteada, en cuanto a si la interacción entre acusado y víctima corresponde a un intento de apropiación violenta del vehículo de ésta o se trató de una discusión que derivó en una riña, en la que resultó lesionado el conductor y parten señalando que se recibió el testimonio claro y preciso prestado por el afectado de iniciales J.N.P. quien relató “haber transitado a bordo de su vehículo el día de los hechos, prestando servicios de transporte de pasajeros, en cuyo curso lo abordó un sujeto que pidió llevarlo a un destino, al que luego de arribar, el aparente cliente repentinamente extrajo las llaves del contacto del automóvil, le exigió que bajara de éste porque lo iba a robar y en momentos que el conductor se disponía a descender del móvil, este sujeto premunido de un arma blanca de grandes dimensiones lo agredió en el pecho y brazo izquierdo, acción que provocó en el afectado la necesidad de combatir el ataque y el intento de sustracción, materializando un forcejeo con el hechor en el que logró romper el cuchillo utilizado por el agresor, lesionándose las manos en tal dinámica, logrando que el individuo emprendiera una corta huida, debido a que unos trabajadores que estaban en la vía pública lo asistieron y colaboraron en aprehender al acusado” y, además de la claridad del testimonio, llamó la atención de los jueces que el afectado no sólo fuera capaz de dar cuenta de la acción violenta y repentina del imputado, sino que, además, de otorgar algunas características físicas y de su vestimenta, a lo que se suma que fue demostrativo a través de expresiones verbales categóricas de la inacción inicial que le provocaron las maniobras dirigidas en su contra por el atacante, y por ello al escuchar que el sujeto le exigió bajar del vehículo atinó a descender, pero luego ante los ataques recibidos con arma blanca reaccionó intentando defenderse, reconociendo el arma utilizada en las fotografías que se le exhibieron.

El relato de la víctima, agregan los jueces “además de las virtudes de su testimonio, en cuanto ha estado revestido de coherencia interna en razón del detalle aportado y de las sensaciones experimentadas ante la vivencia, ha sido respaldado con el contenido del Dato médico, en el que refirió haber sido agredido con arma blanca, con lo cual ha existido un registro fiel de sus primeras impresiones sobre lo sucedido, con un contenido coincidente a lo relatado en la audiencia de juicio.”.

El tribunal a continuación trata un tema que fue, de manera recurrente, esgrimido por la defensa, esto es, el hecho que la víctima no haya señalado al hacer la denuncia que se estaba desempeñando como conductor bajo la aplicación Uber y, al respecto se señala que “añadió una explicación que, a juicio de estos sentenciadores, cuenta con tintes lógicos, puesto que en el contexto de ocurrencia de los hechos -pandemia y cuestionamiento público de la legalidad de los servicios de transporte- podía ser esperable que la víctima sintiera necesidad de no exponer el trabajo que realizaba en tal momento, omisión que en caso alguno anula la dinámica agresiva que experimentó, puesto que ello pudo ser refrendado con el diagnóstico objetivo de las lesiones que manifestó haber sufrido en manos del acusado pero también con el mérito de las impresiones de los funcionarios de Carabineros que lo asistieron y recibieron la versión del suceso, en los mismos términos que los señalados en la audiencia de juicio.”

Con respecto a las declaraciones de los funcionarios aprehensores, se dice en el fallo que “toman, en sentido figurado, la posta secuencial factual, ya que ambos indicaron de manera altamente similar haber recibido un comunicado radial informando de una detención ciudadana en las inmediaciones de calle Petorca, lugar al que concurrieron, observando que había un civil reteniendo a otro con ayuda de personal de Carabineros de Radiopatrullas, oportunidad en que la víctima les refirió que habiendo subido a su vehículo el sujeto detenido para que lo llevara de un punto a otro, luego le había sacado las llaves del contacto del móvil, le había exigido que descendiera y finalmente lo había agredido con un arma blanca que el afectado logró tomar y romper, lo que permitió que después de un forcejeo el hechor pudiera ser aprehendido por el mismo lesionado, versión que los mismos policías pudieron refrendar en cuanto notaron que el denunciante se encontraba con ánimo exaltado y herido en sus manos, presumiblemente con el objeto cortante, cuya presencia comprobaron en el sitio del suceso, al encontrar en el suelo la hoja de cuchillo – junto a una segunda arma blanca de menor tamaño- y en el piso del asiento del copiloto del vehículo de la víctima la empuñadura de tal hoja tal como ratificaron

con el mérito de las fotografías 1 y 4 de otros medios de prueba N°5”.

Como clausura de su ejercicio valorativo, agregan que “el relato primigenio de la dinámica de los hechos efectuado por el afectado por el robo, contado de forma precisa y concreta en su proceso de inicio, desarrollo y desenlace, dando cuenta no sólo de la secuencia de acciones que realizó el responsable que resultó ser el acusado ----, sino además de las sensaciones naturales que experimentó ante tal acción agresiva, ha encontrado correlato cronológico y racional en lo que pudo ser apreciado y relatado por los funcionarios policiales que recibieron su denuncia y procedieron a la detención del responsable habido en el mismo sitio y ha sido ratificado de manera prístina con el reconocimiento material y fotográfico de los elementos utilizados para materializar actos violentos y lesivos en contra del afectado con lo que, en consecuencia, la unión lógica de los medios de prueba rendidos, han permitido concluir que en el interior de un vehículo de la víctima y luego al descender de éste en la vía pública, en la comuna de La Granja, existió de parte de un individuo de sexo masculino, un intento de apropiación de bienes sin voluntad de su dueño y con evidente ánimo de lucro, concurriendo en este caso además el elemento de la violencia e intimidación, mediante el ejercicio de malos tratamientos de obra, amenazas verbales y la utilización a corta distancia de un objeto cortopunzante que causó lesiones en el cuerpo de la víctima, todo con la finalidad de despojarla de su vehículo”.

De lo expuesto se desprende que no existe, por una parte, una mera enunciación de los medios de prueba y, por otra, la falta de articulación de los antecedentes probatorios que denuncia el recurrente, puesto que los jueces exponen las razones por las cuales les pareció creíble el relato de la víctima, en cuanto a la ocurrencia de los hechos, su dinámica y la imputación que efectúa respecto al acusado como autor del ilícito del que fue víctima, el que estiman corroborado por los dichos de los funcionarios aprehensores y por la evidencia material y los otros medios de prueba incorporados en el juicio.

A mayor abundamiento, en la reflexión undécima, al tratar los jueces el tema de la calificación jurídica de los hechos que dieron por probados en el motivo décimo, citan las normas legales aplicables en la especie, cuya omisión se insinúa al señalarse en el recurso que “corresponde al sentenciador la

conclusión de encasillar una conducta en uno de los verbos rectores de la norma”, la que ni siquiera fue mencionada en el arbitrio.

Séptimo: Que la valoración de la prueba que hicieron los jueces del tribunal a quo, mediando, por una parte, un análisis serio del contenido de lo declarado por la víctima y por los funcionarios policiales y, por otra, la ponderación de todo el material probatorio incorporado en el juicio en que se incluye la prueba documental, pericial y los otros medios de prueba, permitió una construcción lógica de su razonamiento que conduce a que la fundamentación de la sentencia permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en el fallo atacado de nulidad, sin que la convicción del tribunal oral se haya visto afectada por la omisión en que incurrió la víctima al denunciar el delito de robo, de que su vehículo lo utilizaba para el transporte de pasajeros de la aplicación Uber o sobre los otros cuestionamientos que levanta la defensa relacionados con la presencia de esas otras personas en el lugar de los hechos que habrían ayudado a la víctima, pues para ello basta decir que el propio acusado hizo mención de ellas en su declaración o con el hecho de que el ofendido se haya retirado manejando el móvil si estaba herido o si era efectivo que estaba vendado, dado que ninguna relevancia tienen para la acreditación del delito ni para la participación del acusado.

Finalmente, se cuestionó por la defensa la inexistencia de razonamiento para descartar la tesis de la defensa, pero la revisión del considerando duodécimo desmiente tal aseveración, puesto que los juzgadores al hacerse cargo de aquella, llaman la atención sobre el hecho que el acusado no formuló descargo alguno al momento de ser aprehendido, cuestión que dicen “resulta al menos peculiar si momentos antes el acusado había padecido un ataque de parte del chofer del vehículo en que viajaba” y agregan que “junto a lo anterior aparece como altamente improbable que el acusado, luego de haber sido golpeado por el conductor del móvil, haya encontrado en el mismo vehículo, de casualidad y en el mismo sitio en que estaba sentado, un arma blanca con la que precisamente acometió al chofer con las consecuencias lesivas, ya explicitadas”; tampoco, a juicio de los juzgadores, resultó comprobado en el juicio que el acusado tuviera “un celular consigo el día de los hechos y que éste habría quedado en el piso del vehículo mientras se producía la pelea y aún más fue descartado por el perito Miguel Torres



Morales, encargado de revisar el vehículo luego de la detención, oportunidad en que además de las evidencias hemáticas y restos de arma blanca, no encontró artículos en el interior del automóvil como aquel descrito por el acusado”, por lo que , finalmente, afirman que “la versión judicial del encausado se ha evidenciado como mendaz, acomodaticia y alejada de la realidad”.

Dando cumplimiento a la obligación de hacerse cargo de la prueba incorporada por la defensa y de dar las razones para desestimarla, los sentenciadores en el fundamento duodécimo consignan los motivos que los llevaron a descartarla.

Por último, cabe agregar que en cuanto a la participación culpable que se atribuye al acusado y, no obstante que, no fue cuestionada directamente en el recurso al aludir en éste al motivo duodécimo de la sentencia recurrida, lo cierto es que los jueces la dan por probada, como ya se adelantó, con la declaración de la víctima y de los reconocimientos efectuados por los funcionarios policiales aprehensores, quienes indicaron que el acusado tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, esto es, “fue expresamente y en todo momento sindicado por el afectado como la persona vestida con polerón morado que abordó su vehículo para luego amenazarlo verbalmente y utilizar en su contra un arma blanca para herirlo en diversas partes de su cuerpo, reconocimiento que se vio favorecido porque el enjuiciado no sólo fue observado en el momento de la sustracción de especies sino con posterioridad por muchos minutos cuando fue retenido por la propia víctima, todos aspectos que se colacionan de forma armónica con el reconocimiento que en juicio ha efectuado el ofendido”, lo que generó en los sentenciadores la convicción, más allá de toda duda razonable acerca de su real participación en el delito, en “una hipótesis que encaja con justeza en la variante de autoría propia del artículo 15 N°1 del Código Penal.”

Octavo: Que el ejercicio ponderativo de la prueba sujeto a la libertad del tribunal, con la sola exigencia de conformarse a las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los principios científicamente afianzados, aparece correctamente formulado y, en consecuencia, ha de concluirse que, en definitiva, el fallo impugnado cumple con la obligación que le imponen las letras c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal y tiene la fundamentación necesaria en los términos exigidos en el artículo 297 del mismo texto legal y, en suma, no se ha configurado la causal del artículo 374 letra e)



del código antes citado, como quedó de manifiesto de la revisión efectuada a los considerandos destinados a analizar la prueba incorporada en el juicio y, por ende, el recurso de nulidad será desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e), 382 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Juan Jaime Herrera Naranjo, en representación del imputado -----, en contra de la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT33-2024, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 2407-2024 Penal

Redacción de la Ministra María Teresa Díaz.

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los ministros señora M. Teresa Díaz Zamora, señor Danilo Quezada Rojas y el abogado integrante señor Jonatan Valenzuela Saldías.